

íntima relación existente entre el derecho penal canónico, por una parte, y el derecho divino y los bienes fundamentales de la Iglesia, por otro. Así, además, se facilita una concepción del ordenamiento jurídico en el que las normas de derecho penal son fruto del esfuerzo por encontrar los instrumentos técnicos más adecuados para la defensa —y buena salud— de la comunión.

JOSÉ BERNAL

J.-M. SWERRY, *Aumôneries catholiques dans l'enseignement public. Un renouveau de la laïcité?*, Les Éditions du Cerf, coll. «Droit canonique et droit civil ecclésiastique», Paris 1995, 439 pp.

Hoy en día se cuestiona la laicidad en Francia. No parece que pueda seguir a salvo, tal como se concibe, debido a los cambios culturales que se experimentan en el país y a la creación del Espacio Europeo. La jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, tribunal administrativo galo supremo —en especial a raíz del llamado «*affaire* de los velos islámicos», o sea de los problemas que plantea el llevar un distintivo religioso en la escuela pública— tiende no a prohibir la exteriorización de la fe y creencias religiosas, sino más bien a tolerarlas todas. A los profesores, en virtud del principio de neutralidad, se les sigue exigiendo el abstenerse de testimoniar su fe religiosa en sus clases. Mientras, a los estudiantes se les reconoce ahora el principio de libertad de expresión de su credo.

Es en este contexto evolutivo donde el profesor Swerry publica el resultado de su investigación en clave histórico-institucional y analítico-jurídica so-

bre las capellanías católicas en las escuelas de la enseñanza estatal, preguntándose si no nos encontramos frente a un renovarse de la laicidad. Empieza mostrando las raíces históricas y la génesis del estatuto de dichas capellanías de la enseñanza pública a lo largo del proceso de laicización de la escuela. La ley de 9 de diciembre de 1905, que separa la Iglesia del Estado, supone un enfrentamiento polémico, que fragiliza las capellanías. A pesar de todo, perviven hasta nuestros días, a pesar de los avatares de la «guerra escolar», que con tanta facilidad vuelve a resurgir periódicamente en Francia. La Ley Debré (31 diciembre 1959) proclamará en su art. 1.º, que «de acuerdo con los principios definidos por la Constitución, el Estado asegura que los niños y adolescentes en los establecimientos públicos de enseñanza puedan recibir una enseñanza conforme a sus aptitudes en un igual respeto de todas las creencias (...) Toma todas las disposiciones útiles para asegurar a los alumnos de la enseñanza pública la libertad de cultos y de instrucción religiosa».

En una segunda parte, el autor, que es profesor en la Facultad de Derecho Canónico del Instituto Católico de París y vice-canciller de la diócesis de Arras, describe detalladamente las estructuras del servicio de capellanía en el marco de la laicidad, y estudia su organización y funcionamiento en régimen de separación. En 1960 el episcopado galo crea el Secretariado general de las capellanías de la enseñanza pública, del que el profesor Swerry es en la actualidad el Secretario general.

La tercera parte del libro está dedicada a estudiar las metamorfosis que se han ido produciendo, como consecuen-

cia de la protesta estudiantil y también de la reforma operada por el Concilio Vaticano II. La red institucional de la Capellanía se modifica bajo el efecto tanto de la multiplicación del número de actores que intervienen como de la transformación de los papeles de la Capellanía, así como de la toma de conciencia de la gran diversificación que se registra hoy en día en los modelos de capellanías. Todo proyecto de capellanía de la enseñanza pública ha de tener en cuenta diversos factores: estar atento a la vida de los jóvenes y a su paso a la adolescencia; atención a la vida de la escuela, al tipo de formación que dispensa y a las culturas contemporáneas; iniciación a la fe cristiana y a la vida eclesial; aprendizaje de la acción, responsabilidad, comunicación y respeto a los demás.

Una última parte abre perspectivas de futuro. El análisis canónico se enfrenta con la dificultad de conocer con exactitud la realidad a la que se refieren términos como «comunidad» y «misión». El estudio de la personalidad jurídica de la capellanía, del derecho de asociación, de los criterios de pertenencia, de lo que es una comunidad jerárquica, ejercicio del encargo de enseñar, oficio eclesiástico, protección de las personas, etc., tendría que ser más amplio de lo que permite el tema sometido a investigación, ya que esas diversas nociones afectan a toda la Iglesia y a sus agrupaciones. Refiriéndose a las hipótesis canónicas sobre la naturaleza de la capellanía, el profesor Swerry rechaza que pueda ser la de una prelatura personal o de una parroquia universitaria, y propone retener el estatuto de asociación pública, estatuto que permite organizar la capellanía en sus distin-

tos niveles, así como que sea «reconocida tanto en el seno de las Iglesias diocesanas como en su dimensión nacional, gracias a una confederación de asociaciones públicas». Por otra parte, la constitución de oficios eclesiásticos, bajo ciertas condiciones, podría respaldar la Capellanía al asegurarle una clara existencia jurídica en la Iglesia. Sería necesario entonces definir lo que se entiende por «responsable de capellanía», término que se encuentra en textos del ministerio de Educación nacional, subrayando de esta manera que son «ministros del culto» no sólo los ministros ordenados sino también otras personas oportunamente habilitadas por la legítima jerarquía.

Se puede decir en conclusión que «la importancia del vínculo histórico y orgánico de las capellanías con la escuela subraya la relación indisoluble del modo de realización de su misión con una práctica directa de la laicidad»: en ello se encuentra lo específico de la capellanía de la enseñanza pública. Hay que reconocer sin embargo que no raras veces la existencia de las capellanías depende de la benevolencia de los rectores de Academias, de la solicitud de los pastores y de la buena voluntad de los animadores y de todos aquellos que recurren a sus servicios.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

DANIEL TIRAPU-JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, *La incapacidad sucesoria del confesor en el artículo 752 del Código Civil*, Editorial Comares, Granada 1996, 149 pp.

El artículo 752 del Código Civil —al que se dedica la presente monogra-